



San Gil, Once (11) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 015 Radicado 2020-00013-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS BECERRA MURILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5'744.860 expedida en San Gil, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes.

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que respecto del vehículo de Placas CRD 593 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, se halla adeudando el impuesto departamental correspondiente a los años 2007 a 2009 y 2011 a 2020. De igual manera informa que en relación con el vehículo de placas ZGP 092 igualmente matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, adeuda el impuesto departamental de los años 2008 al 2020.

Aduce que el 18 de septiembre de 2019 le otorgó poder al señor LEWIS JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.962.351 para que lo represente en las actuaciones administrativas, realice reclamaciones, se notifique de autos y resoluciones y en fin, de adelantar cualquier tipo de gestiones en cuanto al proceso administrativo que se adelanta en su contra con sujeción a los vehículos identificados con las placas ZGP 092 y CRD 593. Adicionalmente que su apoderado además de las facultades propias del presente mandato, queda facultado para: desistir, transigir, sustituir el poder y reasumirlo, interponer y sustentar recursos ordinario y extraordinarios, presentar acciones civiles, administrativas, penales, de tutela, populares, de cumplimiento y en reconvención, tachar de falsedad medios de prueba, confesar, renunciar y recibir. Para lo anterior puede actuar ante las autoridades administrativas y/o judiciales correspondientes, notificarse de las decisiones que se dicen (sic), interponer y sustentar los recursos a que hubiere lugar, y en fin que haga en derecho todo lo que sea en defensa de los intereses subjetivos del accionante.

Manifiesta que el 05 de febrero de 2020, mediante poder conferido, el señor LEWIS JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ, radicó dos derechos de petición en la ventanilla única de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, con el fin de lograr la prescripción de la acción de cobro o en su defecto la depuración de cartera de los años de impuesto del 2007 al 2014, que el accionante adeuda con ocasión del impuesto de rodamiento de los vehículos identificados con las placas CRD 593 y ZGP 092.



Asegura que la petición relacionada con el vehículo de placas CRD 593, pretendía se decretara la prescripción de la deuda correspondiente a los años 2007 a 2009 y 2011 a 2014, en aplicación del artículo 355 de la ley 1819 de 2016, en concordancia con la Resolución 107 del 30 de marzo de 2017 de la Contraloría General de la República, y los artículos 563 a 569 y 820 del Estatuto Tributario, solicitando además que la respuesta se produjera y fuera notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015. Pedía que en lo actuado por la accionada se garantizara a su mandante el debido proceso, y que en caso de que la decisión fuere contraria a lo solicitado en la petición, se le enviara copia de todas las actuaciones administrativas adelantadas en contra del accionante, por medio del correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

Comenta que adicionalmente la solicitud que presentó su representante, en torno al vehículo de placas ZGO 092, contiene igualdad de pretensiones que la anterior, salvo que específicamente hace referencia a la prescripción de la deuda correspondiente a los años 2008 a 2014.

Expresa que ya han transcurrido 17 días hábiles desde la radicación de los Derechos de Petición y no ha obtenido respuesta de fondo, eficaz, eficiente y clara a su solicitud, lo mismo que tampoco han decretado la prescripción de la acción de cobro o en su defecto la depuración de cartera, pues al ingresar a la plataforma de impuestos departamentales de vehículos y digitar las placas, aún los vehículos se encuentran cargados allí, pese a que la ley estipula que se debe decretar la prescripción de la acción de cobro o en su defecto la depuración de cartera, puesto que los procedimientos administrativos ya presentan esta figura, pero la Secretaría de Hacienda Departamental y la Gobernación de Santander están haciendo caso omiso a dicha circunstancia.

Aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Fotocopia de su cédula de ciudadanía<sup>1</sup>
- Fotocopia del poder otorgado al señor LEWIS JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ<sup>2</sup>
- Fotocopia del derecho de petición relacionado con el vehículo de placas CRD 593<sup>3</sup>
- Fotocopia del derecho de petición relacionado con el vehículo de placas ZGP 092<sup>4</sup>
- Fotocopia de la licencia de conducción del vehículo de placas CRD 593<sup>5</sup>
- Fotocopia de la licencia de conducción del vehículo de placas ZGP 092<sup>6</sup>
- Fotocopia del informe de estado de deuda impuesto del vehículo de placa CRD 593<sup>7</sup>
- Fotocopia del informe de estado de deuda impuesto del vehículo de placas ZGP 092<sup>8</sup>
- Fotocopia de la resolución N° 107 del 30 de marzo de 2017 emanada de la Contaduría General de la Nación<sup>9</sup>
- Fotocopia de la Ley 1066 de 2006<sup>10</sup>

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye que lo pretendido por la accionante es que se tutele sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Hacienda Departamental de Santander y la Gobernación de Santander que dé respuesta a los Derechos de Petición de fecha 05 de febrero de 2020, y se le garantice su derecho al debido proceso.

<sup>1</sup> Folio 5

<sup>2</sup> Folio 6 y vto.

<sup>3</sup> Folio 7 y vto.

<sup>4</sup> Folio 8 y vto.

<sup>5</sup> Folio 9

<sup>6</sup> Folio 10

<sup>7</sup> Folio 11 y vto.

<sup>8</sup> Folio 12 y vto.

<sup>9</sup> Folios 13 a 17

<sup>10</sup> Folios 18 a 22



#### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto<sup>11</sup>, este Despacho mediante auto del 28 de febrero de 2020<sup>12</sup>, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a las accionadas de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejercieran su derecho constitucional de defensa y contradicción.

#### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**<sup>13</sup>, por intermedio del señor REYNALDO JOSÉ D'SILVA URIBE, en su calidad de Director de Ingresos del Departamento de Santander, y en nombre de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando que revisada la base de datos de impuesto de vehículos, es cierto que el señor CARLOS BECERRA MURILLO, tiene registrado dos vehículos a su nombre de placas CRD593 y ZGP092, de los cuales mantiene sendas deudas con el departamento.

Refiere que efectivamente el accionante hizo llegar documento por medio del señor LEWIS JAVIER RODRIGUEZ, en el que solicita la prescripción de algunas vigencias del impuesto sobre vehículo de los rodantes de placas CRD593 y ZGP092, acotando que el señor RODRIGUEZ no ostenta la calidad de abogado, por lo que no se considera viable en principio la entrega de información que tiene protección de acuerdo a la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos, cuyo cumplimiento es obligatorio para las entidades públicas, citando lo expresado en el artículo 6 de dicha ley sobre el "tratamiento de datos sensibles". Adiciona que con el escrito de derecho de petición se presenta un documento al que se hace llamar poder, y donde se indican que bajo el "contrato de mandato", el señor LEWIS JAVIER RODRIGUEZ, solicita la información sobre las deudas y prescripciones de unos impuestos que están en cabeza del señor CARLOS BECERRA, y alude lo indicado en el código civil respecto del mandato, resaltando que "(...) la obligación del mandatario es hacer algo por cuenta del mandante pero no en nombre de este".

Expresa que de lo anterior se puede deducir que el ciudadano CARLOS BECERRA, pretende darle atribuciones al señor LEWIS JAVIER RODRIGUEZ que sólo están en cabeza de él, sin que dicho señor sea abogado ni esté instituido legalmente para obtener dicha información, que deviene de obligaciones con el Estado que son intransferibles, como lo es el caso de los impuestos.

Que a pesar de ello, la Gobernación de Santander, tras la notificación de admisión de la presente demanda, dio respuesta de fondo al señor CARLOS BECERRA, al correo electrónico que él habilitó en su Derecho de Petición, es decir, [tramitesrodriguez17@gmail.com](mailto:tramitesrodriguez17@gmail.com), negando cualquier solicitud de prescripción sobre los impuestos, y enviando los respectivos actos administrativos, y sus colillas de notificación, para que ejerza su derecho de defensa en debida forma, mediante los procedimientos jurídicos correctos, esto es el medio de control, simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, o revocatoria directa de los actos administrativos, por medio del cual se le requiere para el pago de sus obligaciones tributarias con el departamento.

Con base en lo precedente, solicita que se denieguen cada una de las pretensiones del accionante, atendiendo a que, i) al emitir la respuesta a esta acción constitucional, ya no se encuentra vulnerado el derecho deprecado, por haberse producido una respuesta de fondo, enviada al correo electrónico sugerida por el supuesto apoderado del accionante, es decir [tramitesrodriguez17@gmail.com](mailto:tramitesrodriguez17@gmail.com), y ii) está demostrado que el ciudadano ha sido

<sup>11</sup> Ver acta de reparto del 28 de febrero de 2020 a Folio 23

<sup>12</sup> Folio 24 y vto.

<sup>13</sup> Folios 30 a 51



notificado en debida forma a la dirección que el mismo autorizó en la base de impuesto sobre vehículo del departamento, al igual que no demostró que haya realizado el traspaso de los vehículos en favor de un nuevo propietario, situación que ha permitido la generación del impuesto vehicular por las vigencias sin interrumpir entre el año 2008 y 2020 en debida forma, pretendiendo por medio del derecho de petición, y ahora, con la acción de tutela debatir aspectos relacionados con la prescripción, cuando en realidad dichos temas deben ser resueltos mediante el uso de mecanismos jurídicos idóneos como son la revocatoria directa del acto administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad.

Aportó como probatoria lo siguiente:

- Copia de la respuesta emitida al accionante de fecha 05 de marzo de 2020, Radicación N° 20200031183 respecto del vehículo de placas ZGP092<sup>14</sup>.
- Copia actos de liquidación de aforo y mandamiento de pago de las vigencias adeudadas, relacionadas con el vehículo de placas ZGP062, con las respectivas guías de envío por correo certificado 4-72<sup>15</sup>.
- Copia de la respuesta emitida al accionante de fecha 05 de marzo de 2020, Radicación N° 20200031183 respecto del vehículo de placas CDR593<sup>16</sup>.
- Copia actos de liquidación de aforo y mandamiento de pago de las vigencias adeudadas, relacionadas con el vehículo de placas CDR593, con las respectivas guías de envío por correo certificado 4-72<sup>17</sup>.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con

<sup>14</sup> Folios 34 y 35

<sup>15</sup> Folios 35 vto. a 41 vto.

<sup>16</sup> Folios 42 y 43

<sup>17</sup> Folios 43 vto. a 51 vto.



otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*"(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

#### B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

#### C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor CARLOS BECERRA MURILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5'744.860 expedida en San Gil, Santander, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso por parte de la accionada, razón por la que presenta la demanda en ejercicio directo de la acción de tutela y a nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, este Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, entidades de Derecho Público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de las prerrogativas Fundamentales deprecadas por el accionante.

#### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la Secretaría De Hacienda Departamental de Santander y La Gobernación de Santander, conculcaron o no los Derechos Fundamentales invocados por el accionante al Debido Proceso y Derecho de Petición, al, supuestamente, no haber dado respuesta a las solicitudes efectuadas por intermedio de un apoderado y/o representante en procura de que se declare la prescripción de las acciones de cobro de algunas vigencias adeudadas al departamento por impuesto vehicular o de rodamiento de dos rodantes de propiedad del accionante; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.



## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>18</sup>; veamos:

#### ***"El derecho de petición y sus elementos estructurales"***

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>19</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>20</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>21</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El

<sup>18</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>19</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: "El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."

<sup>20</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: "Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política)."

<sup>21</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos.



incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>22</sup> y C-951 de 2014<sup>23</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>24</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>25</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>26</sup>.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>27</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>28</sup>.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>29</sup> indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en

<sup>22</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>23</sup> M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>24</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo, en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional—incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

<sup>25</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>26</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>27</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>28</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>29</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



*cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>30</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.<sup>31</sup>

## DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010<sup>32</sup>, en donde expresa:

*"(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Concepto y alcance*

*Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."*

<sup>30</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>31</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>32</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



## VII. CASO EN CONCRETO

El señor CARLOS BECERRA MUIRILLO, interpone acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Petición, refiriendo que adeuda por concepto de impuesto vehicular departamental y/o de rodamiento, lo correspondiente a los años desde el 2007 al 2020, respecto de los vehículos de su propiedad identificados con las placas CDR593 y ZGP092, pero tras considerar que opera la figura de la prescripción en los procesos de cobro de ambos vehículos, otorgó poder al señor LEWIS JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con la C.C. N° 1.100.962.351 de San Gil, quien en su nombre y representación, el 05 de febrero de 2020, presentó derechos de petición<sup>33</sup>, solicitando a la accionada que diera aplicación a lo preceptuado en la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto tributario, la Ley 1819 de 2016 en concordancia con el artículo 355 y la Resolución N° 107 del 30/03/2017, normas que rigen el proceso de prescripción de la acción de cobro para los impuestos que dieron lugar a la presente demanda, aduciendo que a la fecha de presentación de la misma, la accionada no le ha dado respuesta de fondo a su requerimiento.

En contraposición, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER<sup>34</sup>, se opuso a las pretensiones del accionante, aduciendo a que pese a que su supuesto apoderado no ostenta las calidades requeridas para esos fines puesto que no es abogado ni está instituido legalmente para ello, por lo que no considera viable en principio la entrega de información que tiene protección de acuerdo a la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos, cuyo cumplimiento es obligatorio para las entidades públicas, pero que en atención del traslado de la demanda de ésta acción constitucional, emitió una respuesta de fondo al señor CARLOS BECERRA MUIRILLO, remitiéndola al correo electrónico que el peticionario habilitó en su derecho de petición, es decir [tramitesrodriguez17@gmail.com](mailto:tramitesrodriguez17@gmail.com), negando cualquier solicitud de prescripción sobre los impuestos, y enviando los respectivos actos administrativos y sus colillas de notificación, para que el accionante ejerza su derecho de defensa en debida forma, mediante los procedimientos jurídicos correctos, esto es el medio de control, simple nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, ó revocatoria directa de los actos administrativos por medio de los cuales se le requiere para el pago de sus obligaciones tributarias con el departamento, adjuntando a las probanzas la constancia de remisión al correo mencionado, efectuada el 05/03/2020 a las 6:13 p.m.

Ahora bien como lo pretendido por el accionante es que (1) se tutele su Derecho Fundamental de Petición y (2) su Derecho al Debido Proceso, pero concreta su pretensión en que se ordene a la accionada que dé respuesta a los Derechos de Petición de fecha 05 de febrero de 2020, a continuación hace el análisis respectivo, así:

### EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya está superada. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra reglamentado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

<sup>33</sup> Folios 7 y 8

<sup>34</sup> Folios 33 a 39-original 35-44



*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades 'en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constata que por intermedio del señor LEWIS JAVIER RODRIGUEZ GOMEZ, elevó dos Derechos de Petición adiados el 05 de febrero de 2020 y recibidos en la ventanilla única de la Gobernación de Santander en la misma data, por medio de los cuales solicitó (1) la prescripción de los impuestos departamentales o de rodamiento del vehículo con placas CDR593, para las vigencias 2007 a 2009 y 2011 a 2014, y (2) la prescripción de los impuestos departamentales o de rodamiento del vehículo con placas ZGP092, para las vigencias 2008 a 2014, ambos requerimientos bajo el argumento de que cumplen los requisitos contemplados normativamente para la aplicación de la figura de la prescripción de la acción de cobro de los años de impuesto antes mencionados, en cada caso, todo lo anterior para ser notificado en la Carrera 15 N° 21 - 58, Barrio San Martín, del municipio de San Gil, Santander, y/o al correo electrónico [tramitesrodriguez17@gmail.com](mailto:tramitesrodriguez17@gmail.com).

Ahora, el accionante acude a éste instrumento sumario con el fin de que se le dé contestación, afirmando que a la fecha no ha recibido respuesta; sin embargo, de las probanzas allegadas por parte de la entidad accionada, se evidencia que, aunque tardíamente, mediante oficios con radicación N° 20200031183<sup>35</sup> y 20200031448<sup>36</sup> de fecha 5 de marzo de 2020, con sus respectivos anexos, dirigidos al peticionario y su supuesto apoderado, remitidos a la cuenta de correo electrónico habilitado en su misiva, el Director de Ingresos de la Secretaría de Hacienda de Santander, emitió una respuesta de fondo, clara, congruente y eficiente, informándole detalladamente lo actuado por esa entidad en los procesos de cobro adelantados en su contra, comprobando haberlos puesto en su conocimiento oportunamente, adjuntando las guías del correo certificado 4-72, donde se constata la firma de recibido de cada envío; así mismo le comunica suficientemente las razones por las cuales no es posible otorgar la prescripción del impuesto sobre vehículo, en ninguna de las vigencias por él solicitadas, al no darse los presupuestos del artículo 817 del estatuto tributario, el cual cita textualmente.

Hilando con lo anterior, se concluye que la petición impetrada por el señor Becerra Murillo el pasado 05 de febrero de 2020, fue debidamente abordada y resuelta por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental de Santander, dentro de los parámetros del núcleo esencial del Derecho de Petición, y por ello para el Juzgado se suscita entonces un claro y evidente pronunciamiento de fondo en relación con los aspectos que fueron objeto del Derecho de Petición, máxime cuando se evidencia que la información solicitada, aunque de manera extemporánea, fue remitida a la dirección de correo electrónico aportada por el peticionario para efectos de notificaciones. Por ende, se presenta en consecuencia carencia actual de objeto por el hecho superado, por lo que no

<sup>35</sup> Folios 34 a 41 vto.

<sup>36</sup> Folios 42 a 51 vto.



se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo precedente, ha de considerarse que la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna; y en ese orden de ideas, la jurisprudencia<sup>37</sup> del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que:

*"(...) Reiteración de jurisprudencia sobre la carencia actual de objeto"*<sup>38</sup>

37. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela es la protección oportuna y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertas circunstancias, de particulares. Dicha garantía se materializa en una orden emitida por un juez constitucional, a través de la cual se impide o hace cesar la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

38. Para evitar que los pronunciamientos de los jueces de tutela se tomen inocuos, esta Corporación, a lo largo de sus decisiones, ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto. Esta tesis tiene como propósito no sólo evitar desgastes innecesarios en la actividad judicial, sino dotar de seguridad jurídica a los fallos judiciales.

39. En observancia de lo anterior, la jurisprudencia constitucional<sup>39</sup> ha puntualizado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>40</sup>. Si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"<sup>41</sup>. En estos casos, la acción de tutela se torna improcedente, en la medida que los hechos que habían generado una vulneración de derechos fundamentales desaparecen, "siendo ciertamente superflua cualquier determinación acerca del fondo del asunto."<sup>42-43</sup>

40. Para la Corte, el hecho superado se presenta cuando la amenaza o vulneración del derecho cesa. Es decir, el hecho vulnerador desaparece a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En este preciso evento,

<sup>37</sup> Sentencia T-047 del 08 de febrero de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>38</sup> Consideraciones tomadas, principalmente, de las sentencias T-970 de 2014; T-118 de 2017 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-368 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amaris (e).

<sup>39</sup> Para un análisis detallado sobre el fenómeno de la carencia actual de objeto, ver: Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>40</sup> Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>41</sup> Sentencia SU-540 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>42</sup> Desde sus inicios, la Corte Constitucional se encargó de desarrollar de manera suficiente este criterio, el cual ha sido pacíficamente reiterado por las posteriores. En ese sentido, resulta importante tener en cuenta las sentencias T-519 ibidem; T-535 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-338 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-564 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-081 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-100 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-101 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-350 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-419 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-467 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-505 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía; T-519 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-567 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-592 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-677 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-026 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-824 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-831 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz; entre otras.

<sup>43</sup> Sentencia T-216 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.



*el juez de tutela puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, siempre que considere indispensable "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes"<sup>44</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>45-46</sup>. (...).*

En ese entendido, no cabe la menor duda de que en el sub judice se presenta la carencia actual de objeto, además de que no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, pues se itera, al estudiarse de manera detallada el contenido de la petición respetuosa elevada por el señor LEWIS JAVIER RODRÍGUEZ GÓMEZ, actuando como aparente apoderado del libelista, ante lo cual deberá prevenirse al accionante en cuanto a la naturaleza del poder otorgado y las implicaciones de efectuar mandato respecto de quien no ostente la calidad de abogado; sin hesitación se concreta que la Secretaría de Hacienda Departamental de Santander respondió suficiente, efectiva y congruentemente el requerimiento elevado por el accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional al expresar que *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario"<sup>47</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>48</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>49</sup>",* conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada por el hecho superado, no sin antes prevenirla para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado.

## RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

Hilando con lo que precede, como el accionante deprecia se ampare además su Derecho al Debido Proceso, que estima vulnerado bajo los mismos argumentos expuestos en los Derechos de Petición de fecha 05 de febrero avante, que no son más que la aparente falta de pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción y aplicación de dicha figura al proceso de cobro adelantado en contra del actor; al respecto otea este Fallador que lo aquí suscitado es una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección

<sup>44</sup> En la sentencia T-890 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado e instó a la entidad accionada a llevar "a cabo las acciones necesarias desde la planeación, el presupuesto y la contratación estatal, para el aseguramiento de la continuidad de la prestación del servicio de transporte escolar a los estudiantes de las instituciones educativas públicas del Municipio, particularmente quienes residen en la zona rural y en lo que respecta a los siguientes años escolares posteriores a 2013".

<sup>45</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>46</sup> Sentencia T-970 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>47</sup> Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003.

<sup>48</sup> Cfr. T-220 de 1994.

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-603 de 2003.



cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-044 de 2019<sup>50</sup>, en donde manifestó:

*"(...) es preciso señalar que la utilización de la acción de tutela, como mecanismo orientado a la defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una autoridad pública o un particular, es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y, por tanto, no exista un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.*

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, "siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"<sup>51</sup>.*

*El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa<sup>52</sup>, ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa<sup>53</sup>.*

*La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>54</sup>, declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993<sup>55</sup>. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado (...)"*

Así las cosas, debe precisarse que en el caso sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita esclarecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la Secretaría de Hacienda Departamental de Santander y la Gobernación de Santander, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención del peticionario es que se le exima del pago del impuesto vehicular departamental o de rodamiento, adeudado desde el año 2007 a la fecha, pregonando que según la normatividad vigente opera la figura de la prescripción, debe advertirse que para dicho objetivo cuenta con los medios de control idóneos y específicos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de lo contemplado en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, pudiendo hacer uso de la solicitud de nulidad directa o nulidad y restablecimiento del derecho que considera conculcado.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-044 del 06 de febrero de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>51</sup> Sentencia T-106 de 1993. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>52</sup> Sentencia T-480 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>53</sup> Sentencia SU-424 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>54</sup> "Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...) Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización".

<sup>55</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional, en la sentencia T-051 de 2016<sup>56</sup> coligió lo siguiente:

*"En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:*

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**" (Énfasis fuera del texto original)*

En el anterior entendido debe observarse que no se llegó al convencimiento de la vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de parte de este Despacho, de tal manera que, se itera, es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que debe ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, como deviene del examen de lo deprecado en el caso concreto, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

## \*\*\*\*\* Consejo Superior

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS BECERRA MURILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5.744.860 expedida en San Gil, Santander, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en lo que respecta al Derecho de Petición, por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO. PREVENIR a las accionadas SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER para que

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



hacia futuro den contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberán asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la Carta Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS BECERRA MURILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 5'744.860 expedida en San Gil, Santander, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, en relación con el debido proceso en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

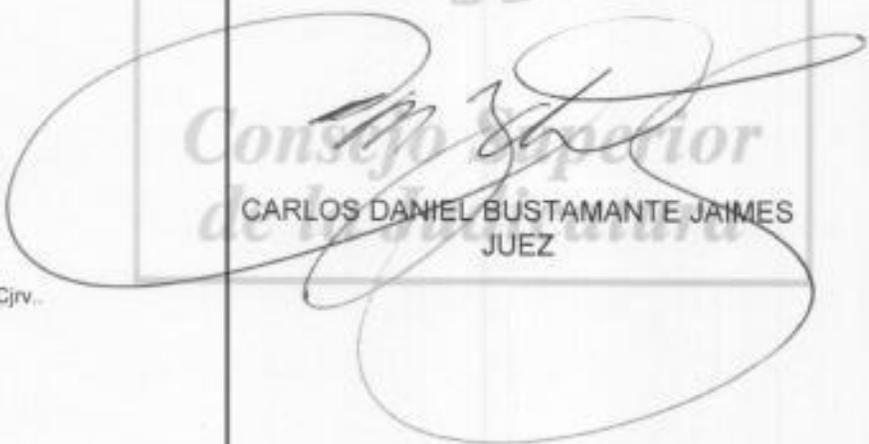
CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. A costa de la parte interesada expidase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDB./Cjrv.